

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1250

RADICACION: 760013333001-2012-00006-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ELIDA CANO VINASCO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIONPENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

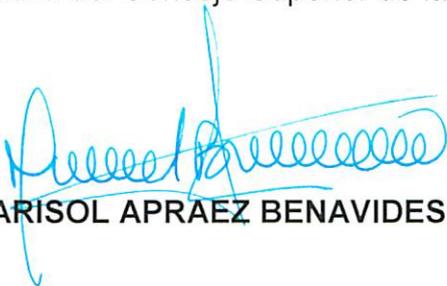
1.- PONER en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- ADVERTIR a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

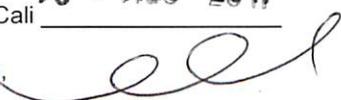

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 AGO 2017

La Secretaría,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación N° 1228

Proceso: 760013333001-2012-00187-00
Demandante: ADRIANA MARIA PEÑA y OTROS
Demandado: HOSPITAL SAN ROQUE ESE y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

Mediante Oficio No. CENDES 2017-478 de fecha 16 de agosto de 2017, suscrito por Doctor León Mario Toro Cortes-Coordinador Centro de Estudios en Derecho y Salud-CENDES- Universidad CES informa que para dar cumplimiento a la orden Judicial es necesario aportar unos documentos y consignar unos gastos, lo anterior se pondrá en conocimiento de las partes para lo de su cargo.

Igualmente y como quiera que la prueba está a cargo de la parte demandante, a el se le concede el termino de diez (10) días para que cumpla con los requerimientos puestos de presente en el anterior oficio, so pena de entenderse por desistida la prueba.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR y PONER en conocimiento de las partes el oficio No. CENDES 2017-478 de fecha 16 de agosto de 2017, allegado por Doctor León Mario Toro Cortes-Coordinador Centro de Estudios en Derecho y Salud-CENDES- Universidad CES, visible a folio 496 del cuaderno principal.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de diez (10) días a la parte demandante., para que cumpla con los requerimientos puestos de presente en el anterior oficio, so pena de entenderse por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 AGO 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

145

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 232

RADICACION: 76001-33 33 001 2013-00242-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CARMEN YOLANDA ROSERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho visible a folio 144 del expediente, por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 219.706.00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 31 AGO 2017

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1248

RADICACION: 760013333001-2013-00243-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL AMILGAR COBO VELASCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

131 AGO 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

173

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1242

RADICACION: 760013333001-2014-00062-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOHAN ANDRES ARANGO
DEMANDADO: INPEC

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 31 AGO 2017
La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

L

158

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1244

RADICACION: 760013333001-2014-00069-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS MED PERDOMO ARIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

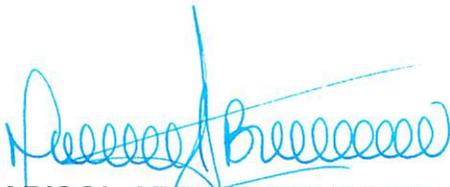
1.- PONER en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

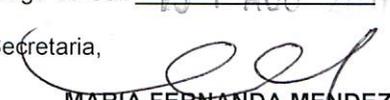
2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- ADVERTIR a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 31 AGO 2017
La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1239

RADICACION: 760013333001-2014-00110-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOOVER ARQUIMEDES VELEZ BELTRAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

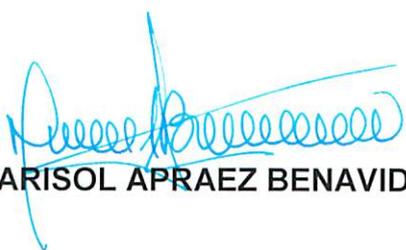
1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 1 AGO 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1237

RADICACION: 760013333001-2014-00135-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY PATRICIA MORENO VALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 AGO 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1238.

RADICACION: 760013333001-2014-00155-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY ZORAYDA POVEDA DE HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 083 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 AGO 2017.

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1247

RADICACION: 76001-33 33 001 2014-00158-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA LEONORA GONZALEZ ARBOLEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho visible a folio 41 del expediente, por la suma de SON: **CINCUENTA y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 51.844.00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 1 AGO 2017.

La Secretaria,

MARIA-FERNANDA MENDEZ CORONADO

19)

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1230

RADICACION: 760013333001-2014-00264-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILBERTO CORREA JIMENEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- PONER en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- ADVERTIR a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

31 AGO 2017

La Secretaría,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1240

RADICACION: 760013333001-2014-00291-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORHA ELENA MURILLO BARONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

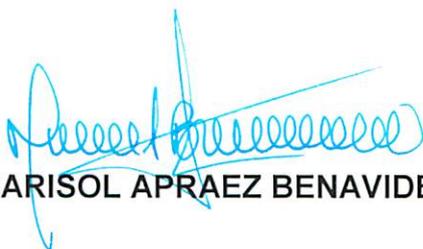
1.- PONER en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- ADVERTIR a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 AGO 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

221

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1208

RADICACION: 760013333001-2014-00270-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EUCARIS REBELLON VELEZ
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG y OTROS

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 31 AGO 2017

La Secretaría,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1249

RADICACION: 760013333001-2014-00282-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA VICTORIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- PONER en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- ADVERTIR a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

31 AGO 2017

Santiago de Cali

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1236

RADICACION: 760013333001-2014-00330-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIAN DANILU ARCOS SANCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- PONER en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- ADVERTIR a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

31 AGU 2017

Santiago de Cali _____

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1234

RADICACION: 76001-33 33 001 2014-00352-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: RUTH OSPINA MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho visible a folio 52 del expediente, por la suma de SON: **CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA y DOS PESOS M/CTE (\$ 102.462.00).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 053 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 1 AGO 2017.

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

85

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1227

RADICACION: 760013333001-2014-00398-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LUIS LUENGAS PATIÑO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG y OTROS

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- PONER en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- ADVERTIR a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 AGO 2017

La Secretarí,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1201

RADICACION: 760013333001-2014-00415-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO DANILE CASTILLO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 1 AGO 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1225

RADICACION: 760013333001-2014-00480-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CEDEÑO LOAIZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali. 31 AGO 2017.

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

30/1



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1226

RADICACION: 760013333001-2015-00025-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DESIDERIO CHIRIPUA VALENCIA y OTROS
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE

En atención a la **LIQUIDACION** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría y como quiera que la misma arroja un saldo negativo, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 171 numeral 04 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

“...Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso...”

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** al Profesional del Derecho que consigne a órdenes de este Despacho Judicial en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario S.A. No. 469030064117 Convenio 13190, la suma de Veinte mil pesos (\$ 20.000.00), en el término de diez (10) días, suma ésta que se considera como necesaria para los gastos ordinarios del proceso, así como acreditar dicho pago mediante la incorporación al expediente del recibo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
En estado No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 13 1 AGO 2017
La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

L

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1229

RADICACION: 760013333001-2015-00117-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRO ANTONIO MOSQUERA MACHADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- PONER en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- ADVERTIR a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13.1 AGO 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1224

RADICACION: 760013333001-2015-00118-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA GALLARDO VARGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- PONER en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- ADVERTIR a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 AGO 2017

La Secretaría 

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1207

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00219-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LICEO NUEVA ERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

La apoderada judicial de la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, mediante escrito visible a folios 768 a 774 del cuaderno principal, presentan excusa por su inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el día 27 de febrero de 2017 adjuntando los soportes necesarios de dicha justificación para efectos de la exoneración de las consecuencias pecuniarias derivadas por la inasistencia.

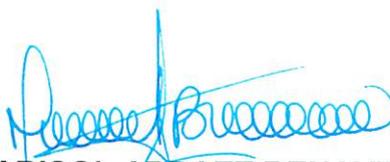
Al respecto, y como quiera que las excusas fueron presentadas dentro del término de ley, éste Despacho las aceptará con fundamento en el inciso segundo del numeral 3 del art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR el escrito allegado por la apoderada de la parte demandada Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: ACEPTAR la excusa presentada por la apoderada judicial de la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, conforme el Inciso 2 del Numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
 En estado electrónico No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 31 AGO 2017.
 La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación N° 1209

Proceso: 76001-33-33-001-2015-00227-00
Demandante: LUIS ANIBAL DIAZ VALLEJO y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y
CARCELARIO INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

Mediante escrito visible a folios 175 y 176 del cuaderno principal el apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC Doctor **RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHEZ**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.800.577 de Quibdó y portador de la Tarjeta Profesional 135.050 del Consejo Superior de la Judicatura renuncia al poder a él conferido por el Director Regional Occidente del INPEC Doctor **CARLOS AUGUSTO INCAPIE FRANCO**.

Junto con el escrito de renuncia se aporta copia del oficio No. 05019-17 de fecha 31 de julio de 2017, por medio del cual comunica al Doctor **CARLOS AUGUSTO INCAPIE FRANCO** la resolución No. 0176 del 08 de junio de los corrientes donde autorizan el disfrute del periodo vacacional.

Por otro lado, mediante memorial visible a folio 177 del cuaderno principal, el Doctor DAVID ANDRES ALVAREZ RINCON-en calidad de Medico Ponente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, informa al Despacho que para dar cumplimiento a la orden judicial y realizar la evaluación de pérdida de capacidad laboral al señor LUIS ANIBAL DIAZ VALLEJO, es necesario aportar lo siguiente:

- ✓ *Concepto actualizado de cirugía maxilofacial que indique estado clínico actual, pronóstico y si existen tratamientos pendientes por esta especialidad.*
- ✓ *Concepto actualizado de Oftalmología que indique estado clínico actual, pronóstico y si existen tratamientos pendientes por esta especialidad.*
- ✓ *Potenciales evocados visuales.*

Para resolver se

CONSIDERA

El Artículo 76 del Código General del proceso menciona las formas de terminación del Poder así:

Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Como quiera que los memoriales allegados al expediente cumplen con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se aceptará la renuncia presentada por el Doctor **RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHEZ**.

El memorial allegado por Doctor DAVID ANDRES ALVAREZ RINCON-en calidad de Medico Ponente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca se incorporará al expediente y será puesto en conocimiento de la parte demandante para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** la renuncia que del poder hace el Profesional del Derecho **RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHEZ**, quien actuaba en calidad de apoderado Judicial de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.
- 2. INCORPORAR** al expediente y **PONER** en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado el Doctor DAVID ANDRES ALVAREZ RINCON-en calidad de Medico Ponente de la

Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, visible a folio 177 del cuaderno principal. Para lo de su cargo.

- 3. **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que realice los trámites pertinentes para lograr el recaudo de la prueba decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 1 AGO 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1243

RADICACION: 760013333001-2015-00270-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MAURICIO ERAZO LEDESMA
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- PONER en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- ADVERTIR a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

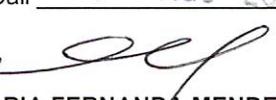

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 AGO 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

47

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1223

RADICACION: 760013333001-2015-00313-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA NIETO DE RAMOS
DEMANDADO: NAICON-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- PONER en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- ADVERTIR a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

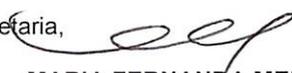
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

13 1 AGO 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

759

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 76-001-33-33-001-2015-00380-00
 DEMANDANTE: ASOCIACION DE LA INDUSTRIA MOVIL DE COLOMBIA ASOMOVIL
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Auto de Sustanciación No. 1235.

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto Interlocutorio de segunda instancia de fecha primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que **DEJA SIN EFECTOS** el Auto No. 549 de 05 de mayo de 2017, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

"1. Dejar sin efectos legales el auto No. 549 del 11 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali (V). 2. Ejecutoriado el presente Auto, remítase el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali (V), para efecto de que previo a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia No. 020 del dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), celebre la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011."

SEGUNDO: CITese a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 8 de septiembre de 2017, a las 9:15 am en la Sala No. 6.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 1 AGO 2017

La Secretaría,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 839

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 76001-3333-001-2016-00321-00
DEMANDANTE : JOSE RODRIGO JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS.

Subsanado el llamamiento en garantía procede el Juzgado a resolver sobre su admisión.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto a folios 04 a 05 del cuaderno No. 1, el apoderado judicial de la entidad demandada – COSMITET LTDA - formula llamamiento en garantía contra LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica la parte demandada COSMITET LTDA, que adquirió con la entidad aseguradora –LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., póliza de Responsabilidad Civil No. 1054953 con vigencia desde 10/10/2013 hasta 10/10/2014, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda -02 de febrero de 2.014- se encontraba vigente.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que COSMITET LTDA, al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito separado llamamiento en garantía contra LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en razón del seguro de Responsabilidad Civil suscrito entre estos, acreditado mediante la póliza No. 1054953, expedida por La Previsora S.A Compañía de Seguros obrante a folios 06 a 15 del cuaderno No. 1 de llamamiento en garantía, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente (**02 de febrero de 2.014**), en consecuencia el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali y en consecuencia,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **COSMITET LTDA** a la entidad aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

3. ORDENAR al apoderado judicial de **COSMITET LTDA**, que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la apoderada judicial de la parte demandada, deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.

4. ADVERTIR a la entidad demandada, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

27

5. La entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** contarán con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

JARA

En estado electrónico No. 83 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 31 AGO 2017

La Secretaria,



Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 840

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 76001-3333-001-2016-00330-00
DEMANDANTE : RUBEN DARIO ACEVEDO TORO
DEMANDADO : EMCALI EICE ESP – TELMEX COLOMBIA S.A.

Subsanado el llamamiento en garantía procede el Juzgado a resolver sobre su admisión.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto a folios 55 a 71 del cuaderno No. 3, el apoderado judicial de la entidad demandada – TELMEX COLOMBIA S.A.,- subsana el llamamiento en garantía formulado contra Seguros Bolívar S.A., para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que TELMEX COLOMBIA S.A., subsanó el llamamiento en garantía allegando a los autos copia completa de la póliza No. 1005782 en la que se observa en el acápite de Condiciones Especiales que “(...) LA COMPAÑÍA ASEGURADORA CUBRIRÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LEGALMENTE IMPUTABLE AL ASEGURADO POR DAÑOS, LESIONES O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO DESDE OCTUBRE 1 DE 2013, SOBRE LA BASE DE DEMANDA (sic) HECHAS POR PRIMERA VEZ EN CONTRA DEL ASEGURADO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y COMUNICADAS POR ESCRITO AL ASEGURADOR DENTRO DEL TÉRMINO ESTIPULADO PARA EL AVISO DE SINIESTRO (...)” considera el despacho que conforme a dicha estipulación contractual los perjuicios ocurridos el 23 de septiembre de 2.014, se encuentran cubiertos por lo que se admitirá el llamamiento en garantía formulado contra SEGUROS BOLIVAR S.A.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada TELMEX COLOMBIA S.A., y en consecuencia,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **TELMEX COLOMBIA S.A.**, a la entidad aseguradora **SEGUROS BOLIVAR S.A.** de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la empresa **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

3. ORDENAR al apoderado judicial de **TELMEX COLOMBIA S.A.**, que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a la entidad llamada en garantía **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el apoderado judicial de la parte interesada, deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.

4. ADVERTIR a la entidad demandada, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

5. La entidad llamada en garantía **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 13 1 AGO 2017

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

JARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 241

RADICACIÓN: 760013333-001-2017-00102-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIA PEÑA DONNEYS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar los gastos del proceso o cuota-gastos, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, siendo una carga procesal que le compete al apoderado de la parte demandante, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites correspondientes a la consignación de los gastos procesales, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Leu 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 AGU 2017

El Secretario,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil siete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 842

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 760013333001-2017-00119-00
ACCIONANTE: FELIX HUMBERTO GARCIA
ACCIONADA: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **FELIX HUMBERTO GARCIA** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** al Ministerio Publico en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

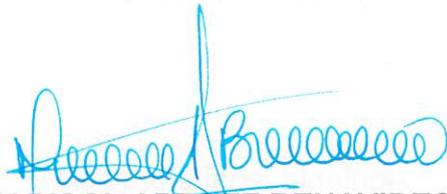
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$50.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado el Doctor **JORGE HERNANDO CORTES VALDERRAMA**, identificado con C.C 16.621.798 de Cali y portador de la T.P.89940 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

209

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

AUTO INTERLOCUTORIO No 841

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2017 00130- 00
ACCIONANTE : JOAN LEANDRO ARTURO TRIGEROS Y OTROS
ACCIONADA : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado.

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores(as) **JOAN LEANDRO ARTURO TIGREROS** (Afectado), **ANGELICA MARIA CRIOLLO MUÑOZ**, (compañera permanente del afectado), **GUILLERMO ARTURO TORO** (padre del afectado), **SHIRLEY TIGREROS BELTRAN** (madre del afectado), **FLOR INES BELTRAN TENORIO** (abuela materna del afectado) y **FANNY DEL SOCORRO TORO DE ARTURO**, (abuela paterna del afectado), dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidades demandadas la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se

efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2.011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1.437 de 2.011.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali
El Secretario,

31 AGO 2017

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

ACM

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 827

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2017-00174-00
EJECUTANTE : MUNICIPIO DE PALMIRA
EJECUTADO : GLORIA PATRICIA RINCON MONTOYA

Revisada la solicitud que antecede presentada por el apoderado de la entidad territorial para librar mandamiento de pago, advierte el Juzgado que presenta la siguiente falencia:

Si bien el H. Consejo de Estado¹ ha considerado que es procedente la solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario, de la misma manera ha dispuesto que en estos casos se deben reunir unos requisitos mínimos².

Por ello se solicita a la parte ejecutante aclarar su solicitud, precisando cual es monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento de pago realizando una liquidación de sumas concretas que aún no se le han pagado, así como también precisar la providencia que aprueba la liquidación de las costas respecto la cual se pretende su ejecución.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Auto del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

² "En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libre el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

a) La condena impuesta en la sentencia
b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha."

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días - artículo 90 del CGP³-, para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 1 AGO 2017

El Secretario 
María Fernanda Méndez Coronado

³ Las normas del CGP son aplicables por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, en tanto que el título IX del CPACA que consagra los procesos ejecutivos, en los artículos 297 a 299 únicamente regula lo que constituye título ejecutivo para esta Jurisdicción, el procedimiento en cuanto a la ejecutoria y competencia y la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 828

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2017-00175-00
EJECUTANTE : MUNICIPIO DE PALMIRA
EJECUTADO : ANGIE BARNEY SALGUERO

Revisada la solicitud que antecede presentada por el apoderado de la entidad territorial para librar mandamiento de pago, advierte el Juzgado que presenta la siguiente falencia:

Si bien el H. Consejo de Estado¹ ha considerado que es procedente la solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario, de la misma manera ha dispuesto que en estos casos se deben reunir unos requisitos mínimos².

Por ello se solicita a la parte ejecutante aclarar su solicitud, precisando cual es monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento de pago realizando una liquidación de sumas concretas que aún no se le han pagado, así como también precisar la providencia que aprueba la liquidación de las costas respecto la cual se pretende su ejecución.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Auto del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

² "En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero - , o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha."

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días - artículo 90 del CGP³-, para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

R/m

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 AGO 2017

El Secretario 
María Fernanda Méndez Coronado

³ Las normas del CGP son aplicables por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, en tanto que el título IX del CPACA que consagra los procesos ejecutivos, en los artículos 297 a 299 únicamente regula lo que constituye título ejecutivo para esta Jurisdicción, el procedimiento en cuanto a la ejecutoria y competencia y la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

PREPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 826

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2017-00176-00
EJECUTANTE : MUNICIPIO DE PALMIRA
EJECUTADO : LUZ ANGELA RODRIGUEZ HIDALGO

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago con base en la solicitud presentada el día 25 de abril de 2017 por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE PALMIRA en contra de la señora LUZ ANGELA RODRIGUEZ HIDALGO.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Pretende el ejecutante el pago de las costas con base en la sentencia y el auto de obediencia y cumplimiento que ordenaron la liquidación de costas.

El artículo 422 del CGP consagra como requisitos del título ejecutivo que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, (...)”. (NFT).

Tratándose el caso sub-lite de la ejecución de las costas, tenemos que si bien las mismas fueron ordenadas por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la providencia de segunda instancia a favor de la entidad territorial y en contra de la ahora ejecutada, estas quedaron condicionadas a ser liquidadas en forma concentrada por parte de este Juzgado.

En cumplimiento del anterior ordenamiento, se observa que las costas fueron liquidadas por la secretaría el 5 de mayo de 2017, siendo aprobadas mediante providencia de esta misma fecha por parte del Juzgado y notificada por estado el 12 de mayo del año en curso, tal como obra a folio 165 del expediente del proceso ordinario.

Así cosas, para la fecha de la solicitud del mandamiento de pago -25 de abril de 2017- las costas aún no habían sido liquidadas ni aprobadas por parte de este Juzgado, por ello se considera que para esta fecha no se encontraba constituido el título ejecutivo con las características de ser claro, expreso y exigible que estipula la ley.

La falta del título ejecutivo, conlleva a que no se libre el mandamiento de pago, así lo regula el artículo 430 del C.G.P, el cual consagra:

“ARTÍCULO 430. **Mandamiento de Pago.** Presentada la demanda acompañada de documentos que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. “

Por ende se concluye que en el caso sub examine para la fecha en que se hizo la solicitud de ejecución, no se encontraba constituido el título ejecutivo, por ello corresponde al Juzgado negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante en contra de la señora **LUZ ANGELA RODRIGUEZ HIDALGO**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, DEVUÉLVANSE la solicitud sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

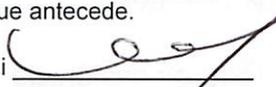
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

R/m

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 

La Secretaria, **31 AGO 2017**
María Fernanda Méndez Coronado

PREPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 805

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2017-00177-00
EJECUTANTE : MUNICIPIO DE PALMIRA
EJECUTADO : MARGOTH PALOMINO MUÑOZ

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago con base en la solicitud presentada el día 25 de abril de 2017 por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE PALMIRA en contra de la señora MARGOTH PALOMINO MUÑOZ.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Pretende el ejecutante el pago de las costas con base en la sentencia y el auto de obediencia y cumplimiento que ordenaron la liquidación de costas.

El artículo 422 del CGP consagra como requisitos del título ejecutivo que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, (...)”. (NFT).

Tratándose el caso sub-lite de la ejecución de las costas, tenemos que si bien las mismas fueron ordenadas por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la providencia de segunda instancia a favor de la entidad territorial y en contra de la ahora ejecutada, estas quedaron condicionadas a ser liquidadas en forma concentrada por parte de este Juzgado.

En cumplimiento del anterior ordenamiento, se observa que las costas fueron liquidadas por la secretaría el 5 de mayo de 2017, siendo aprobadas mediante providencia de esta misma fecha por parte del Juzgado y notificada por estado el 12 de mayo del año en curso, tal como obra a folio 177 del expediente.

Así cosas, para la fecha de la solicitud del mandamiento de pago -25 de abril de 2017- las costas aún no habían sido liquidadas ni aprobadas por parte de este Juzgado, por ello se considera que para esta fecha no se encontraba constituido el título ejecutivo con las características de ser claro, expreso y exigible que estipula la ley.

La falta del título ejecutivo, conlleva a que no se libre el mandamiento de pago, así lo regula el artículo 430 del C.G.P, el cual consagra:

“ARTÍCULO 430. **Mandamiento de Pago.** Presentada la demanda acompañada de documentos que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. “

Por ende se concluye que en el caso sub examine para la fecha en que se hizo la solicitud de ejecución, no se encontraba constituido el título ejecutivo, por ello corresponde al Juzgado negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante en contra de la señora **MARGOTH PALOMINO MUÑOZ**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, DEVUÉLVANSE la solicitud sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 AGO 2017

La Secretaria 
María Fernanda Méndez Coronado

79.
FD

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 834

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00181-00
DEMANDANTE: MARIA LILIANA BENITEZ DIAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PRADERA VALLE

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **MARIA LILIANA BENITEZ ALZATE** quien actúa en su propio nombre dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada el **MUNICIPIO DE PRADERA VALLE** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada el **MUNICIPIO DE PRADERA VALLE** al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada el **MUNICIPIO DE PRADERA VALLE**, al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$50.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante, al abogado el Doctor **JAIME BERNAL ALZATE** identificado con C.C 16.277.736 de Palmira y portador de la T.P.126.421 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 1 AGO 2017

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

ACMV